

Auto No.: 2209  
Radicado: 17001-60-00-256-2014-03186-00 (NI 1601) Ley 906/04  
Condenado: JORGE IVÁN CORREA CASTAÑO  
Identificación: 75,083,708  
Delito: Inasistencia Alimentaria  
Asunto: EXTINCION DE LA SANCION PENAL  
Fecha del Auto: Veintiseis (26) de octubre de Dos mil Veintidos (2022)



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS.**

Veintiseis (26) de octubre de Dos mil Veintidos (2022)

**I. ASUNTO.**

Procede el Despacho a resolver de oficio sobre la EXTINCION DE LA SANCION PENAL de la sanción impuesta al (la) señor (a) **JORGE IVÁN CORREA CASTAÑO** quien viene gozando del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en relación con la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con función de conocimiento de Manizales Caldas.

**II. ANTECEDENTES RELEVANTES.**

- a. El (la) señor (a) **JORGE IVÁN CORREA CASTAÑO** fue condenado (a) a la pena principal de Veinticinco (25) meses y quince (15) días de prisión y multa de 14,67 smlmv año 2019, como responsable del delito de Inasistencia Alimentaria
- b. Mediante sentencia del Veintiseis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019) se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de Tres (3) años, contados a partir de Once (11) de septiembre de Dos mil Diecinueve (2019).
- c. No existe ninguna constancia que indique incumplimiento en las obligaciones contraídas por el (la) sentenciado durante el período de prueba indicado en la sentencia condenatoria.

**III. CONSIDERACIONES**

**COMPETENCIA.**

De acuerdo con el Art. 38 del C. de P. Penal y el 67 del C. Penal este Despacho es competente para decretar la extinción de la sanción penal de un sentenciado a quien le fue concedido el citado beneficio.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 67 del C. Penal, tanto para los casos en los cuales se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como en aquellos en los cuales se otorgó la libertad condicional bajo período de prueba, si el juez con base en las informaciones existentes en el expediente verifica que el condenado cumplió las obligaciones impuestas, deberá decretar la extinción de la condena o la liberación definitiva según el caso.

En el presente caso, acorde con el principio de buena fe (Art. 83 de la C. Política) y ante la ausencia de reportes oficiales al respecto debemos concluir que cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el Art. 65 del C. Penal a saber: informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, comparecer ante la autoridad judicial cuando haya sido requerido, no salir del país sin autorización previa del funcionario que vigila la ejecución de la pena, cancelar los perjuicios o demostrar que se está en incapacidad de hacerlo (cuando corresponda)-

Como la hipótesis normativa establecida en el artículo 67 del C. Penal, respecto de la extinción de la condena se ha cumplido en este caso, el Despacho procederá a decretarla.

Auto No.: 2209  
Radicado: 17001-60-00-256-2014-03186-00 (NI 1601) Ley 906/04  
Condenado: JORGE IVÁN CORREA CASTAÑO  
Identificación: 75,083,708  
Delito: Inasistencia Alimentaria  
Asunto: EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL  
Fecha del Auto: Veintiseis (26) de octubre de Dos mil Veintidos (2022)

En relación con el pago de la multa de 14,67 smlmv año 2019, a la cual también fue condenado (a) y al NO verificarse su cancelación, corresponderá al Juez Fallador, si aún no lo hubieren hecho, adelantar las gestiones pertinentes de conformidad con la **Circular DESAJMZC15-5, los artículos 115 y 394 del C.P.C, y numeral 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011).**

Sin más consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES,**

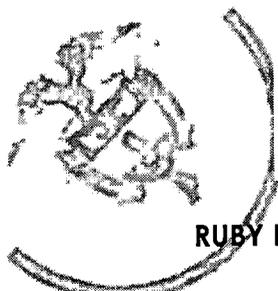
#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al (la) señor (a) **JORGE IVÁN CORREA CASTAÑO**, identificado con la c.c. No. 75,083,708 en el proceso con radicado **17001-60-00-256-2014-03186-00 (NI 1601) Ley 906/04**

**SEGUNDO:** Al NO verificarse cancelación de la multa por valor de 14,67 smlmv año 2019, corresponderá al Juez Fallador, si aún no lo hubieren hecho, adelantar las gestiones pertinentes de conformidad con la **Circular DESAJMZC15-5, los artículos 115 y 394 del C.P.C, y numeral 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011).**

**TERCERO:** Una vez hechas las comunicaciones conforme a los artículos a los artículos 485 de la Ley 600, 167 y 476 del C. de P. Penal, **DEVOLVER EL EXPEDIENTE** al Juzgado Tercero Penal Municipal con función de conocimiento de Manizales Caldas, donde procederán con la devolución de la sanción prenda en caso de haberse depositado.

Notifíquese y Cúmplase



**RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS**  
Juez

Notificación Personal: Del contenido del auto anterior a los sujetos procesales.

Dra. VILMA ZORAIDA MUÑOZ CERÓN  
Representante del Ministerio Público  
Notificada

JORGE IVÁN CORREA CASTAÑO  
Condenado (a)

Defensor Público

JOSÉ LUIS ROJAS RODRÍGUEZ  
Secretario